

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003011-2024-00110-00**
Accionante: **EDISON ALEXIS TORRES GUEVARA**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTA**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **EDISON ALEXIS TORRES GUEVARA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EDISON ALEXIS TORRES GUEVARA**, presentó acción de tutela pretendiendo se ordene a la entidad accionada revocar la orden de comparendo 11001000000039137550 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Lo anterior con fundamento en que, se enteré que había un comparendo que la secretaria de Movilidad de Bogotá estaba cargando a su nombre con número 11001000000039137550. Resalta que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a llegó un correo electrónico. Que, el 15 de diciembre del 2023 a las 05:00 pm se presentó a la primera audiencia pública en la sede principal de la secretaria de movilidad en la calle 13 #37 – 35, en esta se le indicó que las únicas condiciones para anular el comparendo eran por muerte del propietario, robo del vehículo o confusión en la placa, resalta que de primera instancia el abogado Edwin Gilberto Menoza en reiteradas ocasiones Le insistió en que debía pagar el comparendo dado que este tipo de pleitos legales no se ganan, al ver que Se rehusó le acusó de ser el infractor sin tener prueba alguna de ello. Indica que se acogió a la sentencia C-321 del 2022 específicamente en el artículo 258, al ver que no accedió a sus indicaciones (pagar el comparendo) y que se acogió a la sentencia indicadas reprogramó la audiencia para el 08 de mayo del 2024.

Expone que no puede hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia, pero como expuso, el abogado reprogramó la audiencia. Que, el comparendo ahora está cargado como multa sin haber pasado por la segunda audiencia además de que no se le ha comprobado que sea el infractor.

Expresa que en este momento se encuentra en un proceso de compra de vivienda y si este proyecto se llegara a caer por la multa que se le impuso de manera injustificada quiere hacer responsable de ello a la Secretaria de

Movilidad de Bogotá por no seguir el conducto regular a quienes requiero se les exija subsanar todo daño y perjuicio que se llegue a cometer.

Considera una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. Que, en este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria. Que, el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o sea sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

Que, se debe tener en cuenta que ya hay más de tres sentencias en el mismo sentido de las altas cortes que hablan no solo del debido proceso administrativo sino de cómo deben notificarse las foto-detecciones. Ello se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como la doctrina más probable para los demás entes de control so pena de prevaricar.

Termina indicando que, la falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerle foto-detecciones provocó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por las entidades accionada y vinculadas

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 09 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Así mismo, se dispuso vincular a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SIMIT; y, al RUNT, para que se manifestaran en relación a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo del accionante.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., informa que, por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración. Que, la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto Distrital 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones, por lo que solicita tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por la entidad en mención.

El RUNT, expone que, a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, y que, dará respuesta a la presente tutela, aclarando que cualquier

orden que dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esa empresa, pues la Concesión RUNT S.A. estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Que, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., ya que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Que, debe tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, inmovilizaciones y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende las razones para ser vinculado dentro de la presente acción de tutela.

Indica que, Considerando que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la exoneración del pico y placa, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas y que ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva. Que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Por último, solicita se declare que esa entidad no ha violado derecho fundamental alguno y ordenar a la Secretaria de Movilidad dar a atención a la solicitud formulada por el accionante.

A su turno, la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, precisa que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en la Ley 769 de 2002, se le autorizó para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio nacional, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, que, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Que, por lo tanto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual esa entidad, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos

administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Y que, por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Que, por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y que, por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Destaca que, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito. Que, para el caso en concreto, esa entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Termina su intervención, solicitando ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante; y, no ser vinculado en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

La a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, señala que, en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, solicita la ampliación del plazo, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante

no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazados su derecho fundamental al debido proceso, y a la defensa, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.***

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: ***“La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*** (Resalta el despacho).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”***

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por la imposición órdenes de comparendo de tránsito impuestos al accionante, de manera que se ordene a la entidad accionada revocar la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor EDISON ALEXIS TORRES GUEVARA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, puede controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela en relación con este punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

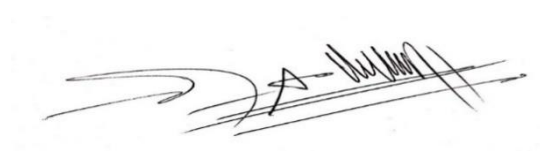
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **EDISON ALEXIS TORRES GUEVARA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ.-

CB